

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

DE LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

El presente caso se relaciona con el cese de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia realizado por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004, lo cual implicó la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y estabilidad en el cargo de los magistrados.

El 23 de agosto de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") emitió la Sentencia, en la cual desestimó la excepción preliminar y declaró a Ecuador responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a las garantías judiciales, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y la violación del derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 23.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Alfonso Ernesto Albán Gómez, Jorge Aurelio Andrade Lara, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, Arturo Javier Donoso Castellón, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Estuardo Agustín Hurtado Larrea, Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Teófilo Milton Moreno Aguirre, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Hugo Eduardo Quintana Coello, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Carlos Javier Riofrío Corral, Naum Clotario Salinas Montaña, Armando José Ramón Serrano Puig, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Avilés, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elías Villacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambrano Palacios.

I. Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

En la audiencia pública realizada ante la Corte Interamericana, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, que se tradujo en el allanamiento parcial de hechos y el reconocimiento de algunas pretensiones de derecho, lo cual fue valorado positivamente por el Tribunal. En particular, el Estado aceptó la responsabilidad por haber violado los artículos 8.1, 8.2, 9, 24 y 25 de la Convención Americana. No obstante, la

* Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez; Roberto F. Caldas, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente.

Corte consideró que subsistían las controversias en relación con: i) varios hechos presentados por la Comisión y los representantes en sus escritos; ii) otros aspectos y argumentos relacionados con los artículos 8, 9, 24 y 25 de la Convención; iii) las alegadas violaciones de los artículos 1.1, 2 y 23 de la Convención Americana, las cuales no fueron aceptadas por el Estado como parte de su allanamiento, y iv) la determinación de las correspondientes medidas de reparación.

II. Excepción preliminar

El Estado interpuso una excepción preliminar relacionada con el no agotamiento de los recursos internos. La Corte desestimó dicha excepción preliminar al considerar que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado había aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de dicha excepción preliminar resultaba, en principio, incompatible con el referido reconocimiento.

III. Fondo

a. Síntesis de los hechos principales

1. La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997

El presidente Abdalá Bucaram fue elegido el 10 de agosto de 1996. Sin embargo, su gobierno sólo duró 180 días, ya que fue destituido por el Congreso en febrero de 1997. Al ser destituido, se designó a Fabián Alarcón Rivera como Presidente de la República Interino. Dicho Presidente convocó una consulta popular, el 7 de abril de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 201. La consulta popular tenía como objetivos legitimar las actuaciones de los órganos públicos y reinstitucionalizar el país. La Consulta autorizó cambiar la Constitución y, además, constituyó la base para convocar una Asamblea Constituyente.

El 25 de mayo de 1997 tuvo lugar la Consulta Popular y todas las preguntas de la consulta fueron contestadas mayoritariamente de forma afirmativa. A partir de esto se estableció constitucionalmente el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante la cooptación, así como su permanencia en los cargos por tiempo indefinido. En efecto, el 23 de julio de 1997 el Congreso Nacional expidió las Reformas a la Constitución Política de Ecuador. Asimismo, se incluyeron disposiciones transitorias mediante las cuales se otorgó al Congreso Nacional la facultad de nombrar, por una sola vez y a fin de que entraran a regir estas reformas, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2. Designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia

De acuerdo con las normas transitorias, se constituyó una Comisión Calificadora. El Congreso Nacional debía escoger 24 magistrados de la lista de candidatos presentados por los colegios de nominación y 7 magistrados de la lista de candidatos nominados por la sociedad civil. El 2 de octubre de 1997 el Congreso Nacional designó a las presuntas víctimas como magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La toma de posesión se llevó a cabo el 6 de octubre de 1997.

3. La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998

En la consulta popular también se aceptó la creación de una Asamblea Nacional Constituyente. Esta Asamblea fue convocada mediante la aprobación de una "Ley Especial para la Elección de Representantes para la Asamblea Nacional". La Asamblea aprobó la nueva Constitución Política de la República del Ecuador, la cual fue publicada el 11 de agosto de 1998.

La nueva Constitución consagró normas para garantizar la independencia judicial. En primer lugar, estableció el principio de división de poderes y de independencia judicial mediante el artículo 199. En segundo lugar, determinó que en derecho público los poderes públicos sólo pueden hacer lo que está establecido en la Constitución y privó de competencia al Congreso Nacional para conocer asuntos de la Función Judicial.

Mediante el artículo 202 de la Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998, se mantuvo lo relativo a la designación y tiempo de duración en el cargo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo indefinido de nombramiento y el sistema de cooptación para llenar vacantes.

4. Funcionamiento de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia era el tribunal jerárquicamente más alto del sistema judicial, tenía jurisdicción en todo el territorio nacional y tenía competencia para resolver recursos de casación, revisión, apelación en casos de fuero y tenía la facultad para resolver con carácter general y obligatorio en casos de normas jurídicas vigentes contradictorias. La Corte Suprema de Justicia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, reguló en algunos aspectos el procedimiento de cooptación a fin de garantizar la efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil. Desde el año 1998 hasta el año 2003 se nombraron cinco magistrados por el sistema de cooptación.

Por otra parte, el 22 de septiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia resolvió regular el procedimiento para conocer sobre denuncias que se presentaran en contra de los magistrados. En primer lugar se determinó que se designaría una Comisión para sustanciar el procedimiento, se le reconoció el derecho al magistrado para defenderse, se le otorgó a la Comisión la facultad de presentar un informe ante el pleno de la Corte Suprema y que se resolviera por los dos tercios de votos sobre la destitución del magistrado.

5. Contexto

El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante una resolución, resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron posteriormente enjuiciados políticamente por el Congreso. Ese mismo día, el Congreso Nacional designó a los vocales del Tribunal Constitucional y a los magistrados del Tribunal Electoral.

El 2 de diciembre de 2004 el recién nombrado Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República "para impedir que los jueces de instancia acepten a trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el [...] Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004".

Entre el 7 y el 15 de diciembre de 2004 fueron rechazados por distintos Juzgados los recursos de amparo interpuestos por algunos vocales del Tribunal Constitucional en contra de la decisión del Congreso que los cesó en sus funciones en noviembre de 2004. El rechazo de dichos recursos se fundamentó en la decisión de 2 de diciembre de 2004 que había emitido el nuevo Tribunal Constitucional.

6. El cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

El 5 de diciembre de 2004 el Presidente de la República convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria para, entre otros, conocer y resolver sobre el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional.

El 8 de diciembre de 2004 la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló con 53 legisladores y resolvió, entre otros asuntos, a favor de las mociones de censura en contra de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional.

El fundamento que se utilizó para sustentar la resolución que aprobó el cese de los vocales fue la disposición transitoria vigésima quinta de la Constitución de 1998, la cual establecía que "Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003".

Ese mismo día el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En total se aprobó la resolución del cese de todos los magistrados con 52 votos a favor y tres votos en contra. Cuarenta diputados que se encontraban en la sala decidieron "no votar". Esa misma resolución designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Inmediatamente después de adoptar la resolución y sin estar en el orden del día, se presentó la moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia. Se aprobó dicha moción con treinta y cuatro votos a favor.

Los magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras. Unos mediante la prensa, otros a través de los noticieros y otros por rumores que circulaban por la Corte. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia cesados se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía "valor jurídico alguno". En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de algunos magistrados que lo acompañaban en el Palacio de Justicia. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados.

7. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional. Desde el mes de enero de 2005 comenzaron las movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho.

Una vez instalada, la nueva Corte Suprema de Justicia adoptó una serie de decisiones de trascendencia política. Entre dichas decisiones se destacó la declaratoria de nulidad de las causas penales seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik. En este contexto, el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el 8 de diciembre de 2004.

Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005 dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no se ordenó la reincorporación en sus cargos a los magistrados que habían sido separados del cargo. Lo anterior incrementó la “ola de tensión y violencia que arreciaba especialmente en la capital”, lo que generó que el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República. Como consecuencia de todo lo anterior, Ecuador permaneció sin Corte Suprema de Justicia por aproximadamente siete meses.

b. Conclusiones y determinaciones de la Corte

1. Estándares generales sobre independencia judicial

La Corte señaló que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a su jurisprudencia reiterada, esta Corte consideró que las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, el Tribunal indicó que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. Asimismo, manifestó que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. La Corte consideró que la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables.

Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana, este Tribunal ha precisado que este artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables

y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

Al respecto, la Corte ha señalado que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte consideró pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

Finalmente, la Corte señaló que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estimó pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte consideró que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

2. Vulneración de las garantías judiciales de los magistrados en el presente caso

2.1. Competencia del Congreso para efectuar el cese

Al respecto, la Corte constató que uno de los cambios que se realizó mediante la Constitución de 1998, específicamente el artículo 130 de dicha Constitución, fue privar de competencia al Congreso Nacional para juzgar mediante juicio político a los magistrados de la Corte Suprema. La falta de facultad para juzgar a los magistrados de la Corte Suprema por el Congreso se encontraba tan claramente establecida, que después de haber tomado la decisión de cesarlos por medio de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta, inmediatamente, sin estar en el orden del día, los diputados presentaron una moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia, lo cual implicaba una modificación

constitucional. Asimismo, la Corte Interamericana constató que, dado que el Congreso no podía enjuiciar a los magistrados de la Corte Suprema en caso de que hubieran cometido alguna falta disciplinaria, el 22 de septiembre de 2003 la Corte Suprema resolvió regular el procedimiento para conocer denuncias que se presentaran en contra de los magistrados.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado en el sentido de que el Congreso habría creado un mecanismo *ad-hoc*, la Corte consideró que era posible concluir que el Congreso no estaba facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, por cuanto en la nueva Constitución se le había privado de dicha potestad y, además, existía un procedimiento establecido que indicaba el proceso y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. Por ello, era evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte Suprema.

2.2. Aplicación de la disposición transitoria vigésima quinta

La Corte declaró que, si la disposición transitoria vigésima quinta hubiera sido aplicable a los magistrados, se estaría cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para la separación de los jueces de su cargo, específicamente que se hubiera cumplido con el plazo o período de su función.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Corte resultó claro que la disposición transitoria vigésima quinta no podía ser el fundamento para sustentar la decisión de cesar a los magistrados de sus cargos, de manera que no se estaba cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para la separación de los jueces de su cargo, es decir, que se hubiera cumplido con el plazo o período de su función, de conformidad con los estándares sobre independencia judicial establecidos por este Tribunal.

2.3. Posibilidad que tuvieron los magistrados de ser oídos

La Corte encontró probado que los magistrados fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos. Debido a que los magistrados no fueron notificados sobre la sesión extraordinaria que llevaría a cabo el Congreso y, mucho menos, sobre la moción que se presentaría para cesarlos de sus cargos, los magistrados no estuvieron presentes, no fueron oídos y tampoco pudieron ejercer ningún medio de defensa como por ejemplo la presentación de argumentos o pruebas a su favor.

3. Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia

La Corte consideró necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los magistrados de sus cargos, por cuanto este resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión.

La Corte Interamericana resaltó que en el término de 14 días se destituyó no solo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Electoral y al Tribunal Constitucional, lo cual constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Todos estos hechos constituyen una afectación a la independencia judicial. Ello permite, cuando menos, concluir que en ese momento en Ecuador había un clima de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado. Asimismo, los magistrados se encontraban impedidos

para hacer uso del recurso de amparo frente a las decisiones que el Congreso pudiera tomar en contra de ellos.

El Tribunal concluyó que la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente. La Corte comprobó que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a los magistrados. Por ello, la Corte resaltó que estos elementos permiten afirmar que era inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional.

El Tribunal estimó que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del Poder Judicial como del país en general y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia, con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.

4. Protección Judicial

En el presente caso la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos expresamente señalados por el Estado. Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, así como los hechos que se encontraron probados, la Corte consideró que bajo los supuestos específicos del presente caso está demostrado que los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los magistrados de la Corte Suprema. Por tanto, la Corte concluye que se vulneró el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana.

5. Igualdad

El Estado reconoció la existencia de la vulneración del artículo 24 de la Convención única y exclusivamente en relación con uno de los dos hechos que fundamentan la posible vulneración del artículo 24, esto es, la denegación de acceso a la acción de amparo constitucional. Sobre este punto, la Corte observó que lo pertinente ya había sido establecido al concluir que impedir que los magistrados de la Corte Suprema hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial. Por otro lado, el Tribunal constató que al haberse determinado que el cese de los magistrados fue una medida arbitraria y contraria a la Convención Americana, resultaba improcedente analizar si el nombramiento de los nuevos magistrados constituyó un trato desigual arbitrario frente a los magistrados cesados y no elegidos nuevamente. En consideración de lo expuesto, el Tribunal estimó que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar el resumen oficial elaborado por la Corte en el

diario oficial, en un periódico de amplia circulación nacional y tener la Sentencia en su integridad disponible por un período de un año en un sitio web del poder judicial; ii) pagar a las víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema, y iii) pagar indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial a las víctimas, así como el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.